



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 218-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 17 de abril de 2013.- Las 17h10.-

VISTOS:

El señor SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 20 de febrero de 2013, a las 09h14; mediante el cual se denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley electoral por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, prohibición contenida en los artículos 208, 358 y 203, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, en concordancia con la disposición del artículo 374, numeral 1, del mismo cuerpo legal. Infracción que presuntamente habría sido cometida por la Unidad Plurinacional de las Izquierdas MPD-PK, LISTAS 15-18. Luego del sorteo respectivo, el expediente de la causa No. 218-2013-TCE fue recibido en este despacho el día 21 de febrero de 2013; a las 09h20.

Mediante providencia del 21 de febrero de 2013; a las 14h00, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 218-2013-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de “2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.” A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II ANTECEDENTES

- a) En los escritos presentados por el señor SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA se denunció la existencia de una valla publicitaria en la que aparece la propaganda de la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, MPD – PK, Listas 15-18, la misma que carece de la autorización del Consejo Nacional Electoral. Esta valla estuvo ubicada en el cantón Baba, recinto Guare, de la Provincia de los Ríos y fue retirada por personal de la Delegación Electoral de los Ríos.(fs.1-3)
- b) Mediante providencia de 21 de febrero de 2013; a las 14h00, el suscrito Juez de este

Tribunal admitió a trámite la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor Franklin Abdón Montes Álvarez. (fs. 12 y vlta.)

- c) Mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013; a las 12h20, se dispuso para el día martes 02 de abril de 2013, a las 13h30, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley (fs. 31)

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; citación que se realizó al señor Franklin Abdón Montes Álvarez, mediante boleta entregada personalmente conforme consta a fojas catorce (fs. 14) del expediente.
- b) Mediante oficio No. 074-2013-GGO-NCHA-TCE de 20 de marzo de 2013, conforme consta a fojas treinta y tres y vuelta (fs. 33 y vlta) de la presente causa, y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se solicitó a la Defensoría Pública de Los Ríos, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, al denunciado se le asigne un Defensor Público.

IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 del Código de la Democracia;
- b) Comparece el señor Franklin Abdón Montes Álvarez, por sus propios derechos, acompañado de su defensor Ab. Fernando Javier Verdezoto Bonilla, con matrícula 02-1999-7 del Foro de Abogados, designado por la Defensoría Pública para que ejerza la defensa del presunto infractor.
- c) Comparece el señor Sergio Vicente Félix Mosquera, denunciante en la presente causa, acompañado por su defensor Ab. Miguel Meléndez Chico, con matrícula No. 6511 del Colegio de Abogados del Guayas.
- d) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y



resolver estos casos; y, una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al denunciante quien manifestó: *“hemos procedido a adjuntar las fotos en la denuncia presentada, se han presentado la gigantografía (sic) y solicito se reciba el testimonio de la Srta. María Belén Mosquera, del Departamento de Fiscalización de esta Delegación Provincial. Adicionalmente en la denuncia que se envió al TCE, se puso el nombre de Franklin Montes, quien no consta en la valla, sino que se lo mencionó por ser representante de la organización política”*.

- e) En defensa del señor Franklin Abdón Montes Álvarez, intervino el Ab. Fernando Javier Verdezoto Bonilla, quien, en síntesis, argumentó que su defendido fue denunciado por sus propios derechos, más no como Director Provincial del Movimiento Popular Democrático en Los Ríos. Que se debió citar a todas las partes que conforman la Alianza Plurinacional de las Izquierdas, sin embargo no se lo hizo con el representante de PACHAKUTIK, configurándose una violación al procedimiento *“...violentando lo que dispone el art. 11 de nuestra Constitución de un trato igualitario sin discriminación”*. Alega *“falta de legítimo contradictor”*. Que no se realizó un proceso investigativo para determinar como presunto infractor a su defendido, de quien se presume su inocencia. Además, expresó que la evidencia exhibida en la audiencia no es la misma a la que se refiere el informe realizado por la Srta. María Belén Mosquera Cabezas, por lo que no debe ser considerado como medio de prueba; así como tampoco se ha exhibido un contrato suscrito por el señor Franklin Abdón Montes Álvarez para difundir publicidad y menos se ha determinado quien *“puso”* la propaganda.

Concluye su intervención manifestando que por la falta de pruebas presentadas por el denunciante; y, al no existir ningún elemento de convicción que puedan determinar que Franklin Abdón Montes Álvarez es el autor de alguna infracción, *“se deseche y se archive la denuncia presentada”*.

- f) En la réplica, el señor SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA dio lectura al Art. 115 de la Constitución; y los artículos 203 y 105 del Código de la Democracia, añadiendo que *“...el Departamento de Fiscalización del CNE, en sus salidas hizo un diagnóstico del tipo de propagandas que estaban autorizadas y las que no, fueron retiradas por los funcionarios”*.
- g) Se concede el derecho a la réplica al presunto infractor, quien, a través de su abogado defensor, también citó el Art. 115 de la Constitución y dice que se ha demostrado hasta la saciedad que no se ha determinado quien ha contratado la publicidad exhibida; que por la Alianza MPD - PACHAKUTIK designaron un tesorero que es el único que podía contratar la publicidad; que la falta de notificación acarrea nulidad procesal porque se viola el debido proceso y es un requisito sine qua non, en este caso se debería haber notificado a los dos sujetos políticos, cosa que no se ha hecho; y finalmente que, *“...al no poderse determinar quien fue la persona que colocó esa valla, por principio constitucional mi defendido está revestido de la presunción de inocencia, (...) se debe determinar lo más favorable al imputado, y no se puede condenar al imputado en base a supuestos...”*.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, por pedido de la parte denunciante se recibió el testimonio de la señorita María Belén Mosquera Cabezas, del Departamento de Fiscalización de la Delegación Provincial de Los Ríos, titular de la cédula de ciudadanía No. 120470954-5), quien también fue interrogada por el denunciado. La testigo, en síntesis, expresó que no hubo un procedimiento de investigación de los

hechos, solo de "visualización"; y que "no era un trabajo del Departamento de Fiscalización el determinar quienes colocaban estas vallas".

V ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que la Alianza Plurinacional de las Izquierdas, MPD – Pachakutik, Listas 15 – 18, habría difundido publicidad no autorizada por el Consejo Nacional Electoral a través de una valla publicitaria, incumpliendo la obligación legal de no hacerlo.

La defensa del presunto infractor se sustentó en el argumento que la denuncia se realizó contra el señor Franklin Abdón Montes Álvarez, por sus propios derechos, por lo que existiría falta de legítimo contradictor; que el legítimo contradictor en todo caso sería el representante de la Alianza del MPD con Pachakutik en Los Ríos. Que no se ha probado que el denunciado haya contratado la difusión de la publicidad materia de esta causa y menos que la haya colocado u ordenado su colocación; que la evidencia exhibida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no corresponde al informe elaborado por la Srta. María Belén Mosquera Cabezas; y que en aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia se debe desechar la denuncia.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) La denuncia presentada por el señor SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA señaló como presunto infractor al señor Franklin Abdón Montes Álvarez, por sus propios derechos, a pesar de que la publicidad no autorizada se refiere a la Alianza por la Unidad Plurinacional de las Izquierdas MPD - Pachakutik.
- b) Al respecto se debe considerar que las organizaciones políticas tienen la facultad de formar alianzas conforme al Art. 325 del Código de la Democracia y al reglamento de la materia expedido por el Consejo Nacional Electoral; y, en esa calidad pueden ejercer los derechos y obligaciones que les franquea la ley. Las alianzas forman una figura jurídica distinta a las organizaciones políticas que la conforman; tienen órganos de dirección propios, pueden tener un procurador común que las represente, etc. etc. En el presente caso se atribuye el supuesto cometimiento de la infracción materia de esta causa a la Alianza por la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, MPD – Pachacutik, Listas 15 – 18, en Los Ríos y consecuentemente se debía dirigir la presente acción en contra del representante de la misma. La existencia de legítimo contradictor, en todo proceso, es una solemnidad sustancial común para todos los procesos.
- c) Por otra parte, según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y en el presente caso, el denunciante no ha aportado pruebas suficientes en contra del señor Franklin Abdón Montes Álvarez y el Partido Movimiento Popular Democrático en Los Ríos, como el autor o autores de la difusión de publicidad sin autorización. Existe constancia conforme lo manifestado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que no se investigó y por lo tanto no se presentaron pruebas de quien colocó la publicidad denunciada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- d) El denunciado, a través de su defensor, alegó a su favor el principio constitucional de presunción de inocencia, el mismo que se ha respetado a lo largo del presente proceso.

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha probado la responsabilidad de la organización política Alianza por la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, MPD – Pachakutik, Listas 15 – 18, ni del señor Franklin Abdón Montes Álvarez en la infracción materia de este juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el señor Franklin Abdón Montes Álvarez, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el numeral 1, del artículo 374, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. El Consejo Nacional Electoral deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia.
3. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Notifíquese la presente sentencia al denunciante señor SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA, al correo electrónico sergiofelix@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 39; y al denunciado señor Franklin Abdón Montes Álvarez, a los correos electrónicos tony_navas@hotmail.com y franklin1montes@yahoo.es; y, jverdezoto@defensoria.gob.ec del Defensor Público Ab. Fernando Javier Verdezoto Bonilla.
5. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia y archívese la causa.
6. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

